



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA _____ HORA _____

RECIBIDO POR _____

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COLEGIO DOMINICANO DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS (CODOPA).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 54, entre los derechos económicos y sociales fundamentales del Estado, la seguridad alimentaria planteando que este promoverá la Investigación, y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de Incrementar la producción y garantizar la seguridad alimentaria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 47 de la Constitución dispone el derecho de toda persona a asociarse con fines ilícitos y asimismo el artículo 63, numeral 1, presenta como objetivo de la educación, la búsqueda del acceso al conocimiento, a la técnica y a los demás bienes y valores de la Cultura.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los avances tecnológicos y la competitividad del mundo actual evidencian la necesidad de elevar los niveles de organización y profesionalización de todos los sectores económicamente activos, como son los profesionales agropecuarios.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es una obligación del Estado consagrada en el artículo 63, numerales 9 y 10 de la Constitución, definir las políticas para Promover e incentivar la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente, así como Promover la inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la importancia del profesional agropecuario radica en el hecho de que sirve de correa de transmisión del conocimiento y de las nuevas tecnologías, muchas logradas por ellos, y de elemento clave en el proceso de producción, industrialización y comercialización agropecuarias, así como para solucionar la crisis de producción y de precios en el mercado internacional que se refleja en productos alimenticios e insumos caros.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la coyuntura actual por la que pasa la economía mundial representa una magnífica oportunidad mejorar la balanza comercial nuestra, mediante el desarrollo sostenido del sector agropecuario en donde el profesional de este sector representa uno de los eslabones principales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

por su rol en el impulso e incremento de la productividad, en el fomento de la expansión de cultivos, en la implementación y zonificación de cultivos, de impulso a la investigación, de apoyo a las exportaciones de productos agropecuarios y forestales.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que los profesionales agropecuarios por su formación y las posibilidades de especialización que contempla su carrera, son los técnicos formados puntualmente para trabajar desde diferentes puestos y siempre con un alto nivel profesional en todas las actividades relacionadas con el mundo agrario, el espacio rural y el medio ambiente.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en el sector rural la profesión esencial se materializa en la figura del profesional agropecuario, formado específicamente para el aprovechamiento y adecuada transformación de los recursos naturales, biológicos y la custodia del medio ambiente, y el desarrollo rural, básico en la República Dominicana donde ha habido una violenta emigración hacia la ciudad.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), inc., es una organización multidisciplinaria de profesionales agropecuarios y tiene además un largo historial en la organización de los profesionales del sector, dando muestra de su capacidad laboral y apego al respeto de las leyes que rigen en el país; ha sido pionera en la capacitación técnico-científica de sus miembros y posee la más amplia hoja de servicio hacia la mejoría del sector agropecuario.

CONSIDERANDO DECIMO: Que los miembros la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), inc., y los demás gremios del sector como la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos (ADIA), tienen una amplia preparación en ciencias y en otras materias imprescindibles para la tecnificación de los procesos de los seres vivos como la bioquímica, la microbiología, la genética y la biotecnología, entre otras ciencias, lo que le capacita ampliamente para trabajar en la producción vegetal, el ordenamiento del territorio, la protección del medio ambiente, el paisajismo, etc.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que todos estos conocimientos científicos y tecnológicos se complementan con otras materias importantes para su correcta aplicación como la economía y la informática sin olvidar el derecho y las ciencias sociales agrarias, por lo que siempre es conveniente garantizar la interacción de las diferentes disciplinas que inciden en el sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que las demandas del momento inducen a un compromiso interinstitucional que favorezca a los técnicos agropecuarios en la culminación de su carrera así como ofrecer facilidades a los que ya han concluido y que desean especializarse a través del doctorado.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que otras profesiones que ejercen en la República Dominicana como los ingenieros, arquitectos y agrimensores, los médicos y los médicos veterinarios, han sido favorecidos con sus respectivos colegios, mediante las leyes números 6160, 6201, 6200. 68-03 y 173-02, respectivamente. Además los periodistas, abogados, notarios, contadores públicos, inc., bioanalistas y artistas plásticos, también han sido colegiados. Estas experiencias son altamente positivas en el desarrollo profesional, mejoramientos en los aportes al estado y el pueblo que desean también realizar los profesionales agropecuarios.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que los Profesionales Agropecuarios organizados en la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), inc., tienen el propósito de continuar sirviendo a la sociedad, a fin de ampliar de una forma más digna, con preparación, trabajo y esfuerzo, un mejor sector rural y agropecuario, en beneficio de los productores dominicanos, toda la Nación, y de su propia membrecía.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: Ley No.111, de fecha 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: Ley 87-01, de la Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001.

VISTOS: Los Reglamentos del Senado.

Ha dado la siguiente Ley

Disposición General

Artículo 1.- Se crea el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) en la República Dominicana.

TITULO I

CONSTITUCION, PERSONERIA, DOMICILIO, EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO DEL TITULO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I

CONSTITUCION, PERSONERIA, DOMICILIO Y EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 2.- Constitución. Personería. Se constituye el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA), que funcionará como Persona Jurídica de derecho público no estatal, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes y para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos públicos aquí asignados, actuando como titular de las obligaciones, derechos y atribuciones que se le reconocen y otorgan por esta Ley. Podrá usar oficialmente la sigla: CODOPA.

Artículo 3.- Domicilio. Jurisdicción. Ámbito de aplicación territorial. El colegio tendrá su domicilio legal y sede principal en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con competencia para aplicar y hacer aplicar la presente Ley en toda la Geografía del país.

Artículo 4.- Alcance. El ejercicio de la agronomía y profesiones afines de las Ciencias Agrícolas, en cualquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la República Dominicana se regirá por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren. Los profesionales agropecuarios del CODOPA gozarán de todos los derechos y beneficios enmarcados en las leyes, decretos y resoluciones de que disfrutaban los demás colegios existentes en el país.

Artículo 5.- Requisitos para ejercer la profesión. El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta ley, cualquiera fuera la forma en que se realice, y únicamente podrá ser desempeñado por personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener título habilitado de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agroforestal, Perito Agrónomo, Agrónomo, Licenciado en Educación Agrícola, Ingenieros Zootecnistas, Técnicos Agrícolas, Licenciados en Biología, Economistas Agrícolas, Sociólogo Rural, o título equivalente o afín que capacite para el ejercicio de una profesión referente a las Ciencias Agrícolas, expedido por una Universidad Nacional o extranjera o por una Escuela Nacional o Extranjera, reconocida por este Colegio, las autoridades de Educación y principales Centros Formativos del país.

Párrafo: Se reconocen como Institutos o Escuelas Agropecuarias, cuyos egresados pueden ser parte del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios al Instituto Superior de Agricultura (ISA), Instituto Agronómico y Técnico Salesiano (IATESA) de la Vega, Instituto Politécnico Loyola de San Cristóbal y Instituto San Ignacio de Loyola, en Dajabón.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

b) Estar matriculado mediante la debida inscripción en el registro oficial del Colegio dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

c) Los Profesionales que posean Títulos otorgados por Universidades o por Escuelas extranjeras y que fueran contratados por el Estado o por el sector privado para fines exclusivamente de enseñanza o especialización, podrán desempeñarse mientras dure el contrato y al solo efecto de su cumplimiento, sin que les sea exigible el requisito del inciso b) precedente.- Una vez que hayan legalizado su título ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con los requisitos a) y b) anteriormente citados, podrán ejercer la profesión de pleno derecho.

d) Los miembros de la ANPA, con títulos de técnicos medios al momento de aplicarse esta Ley, pueden matricularse en el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios. Bajo el amparo de la presente Ley, para su ejercicio profesional en todas las áreas, el Estado le otorgará el exequátur a los técnicos medios actuales y los que puedan egresar de los centros de enseñanzas citados en el párrafo de este artículo.

e) El colegio, de los fondos generados y con el concurso de las empresas e instituciones donde laboren, conjuntamente con las autoridades de educación y las empresas empleadoras de profesionales de las ciencias agropecuarias, crearán mecanismos que faciliten a los “técnicos medios” interesados, concluir sus estudios universitarios.

f) Los técnicos de nivel medio que se titulen después de creado este Colegio, podrán matricularse en el mismo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 6.- Ejercicio profesional. Concepto. Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, que suponga, requiera o comprometa la aplicación, a favor de terceros de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación para la que se habilitan los títulos profesionales comprendidos en esta Ley.

Artículo 7.- Ejercicio independiente. El ejercicio de la profesión se considerará independiente, cuando el profesional, mediante un contrato celebrado con otra persona privada, física o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas, actuando privadamente, se obliga a ejecutar para ésta un servicio o tarea propia de la profesión, teniendo como propósito la obtención de un resultado concreto, contemplado en las obligaciones establecidas según la norma del Artículo 4 .- El ejercicio independiente de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

profesión será retribuido al profesional por la institución beneficiaria, mediante el pago de los honorarios correspondientes, pactados de común acuerdo.-

Artículo 8.- Ejercicio en relación de empleo público. Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de empleo público, cuando un profesional ingresa a la administración pública mediante designación de autoridad competente y presta servicios al Estado o sus entes autónomos o descentralizados, estableciéndose una relación expresa o tácita en razón del título profesional o de los conocimientos técnicos y científicos, propios de la profesión para la que habilita el título respectivo, y para contribuir a la realización de funciones específicas de la administración pública reservadas a su profesión.

Párrafo: Ningún cargo técnico del sector agropecuario en la administración pública, podrá ser desempeñado por personas que no estén debidamente acreditados como profesional en el área que se trate. Las certificaciones y relaciones con el Estado de las empresas privadas que presenten documentaciones con la firma de personas que no sean profesionales de la especialidad requerida, no tendrán validez.

Artículo 9.- Ejercicio en relación de dependencia. Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de dependencia laboral cuando el profesional comprendido por la presente ley, mediando un convenio, presta servicios personales a otra persona física o jurídica, bajo la dirección o dependencia de ésta, estableciéndose una relación permanente de trabajo, calificada en razón de sus conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo. El ejercicio de la profesión en relación de dependencia laboral será retribuido por períodos de tiempo, mediante sueldos u honorarios por asignación fija y estará reglamentado por las normas vigentes del derecho de trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

MATRICULACION

Artículo 10.- Exigencia de matriculación. Para poder ejercer las profesiones comprendidas en esta ley, en cualquiera de las formas de ejercicio contempladas en el Capítulo I. Será requisito indispensable la inscripción en la matrícula, cuyo registro oficial se establece en el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- Requisitos de matriculación. Para su inscripción en el Colegio, los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al título habilitado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.
- c) Fijar domicilio profesional en el país, el que se considerará especial a los efectos de esta ley, revelando el domicilio real.

Artículo 12.- Prohibición de matriculación. No podrá otorgarse matrícula a las siguientes personas:

- a) Las condenadas con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionadas con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el término de duración de la pena.
- b) Las judicialmente declaradas incapaces o inhabilitadas por causas del Código Civil.
- c) Las excluidas de la profesión o suspendidas en su ejercicio en virtud de sanción disciplinaria aplicada por el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).
- d) Las sancionadas por otro Colegio o Consejo Profesional o autoridad competente que tuvieren por Ley potestad y competencia para ello.

Artículo 13.- Suspensión y cancelación. La matrícula otorgada por el Colegio podrá suspenderse o cancelarse a pedido del propio profesional, por Resolución del Tribunal de Ética y por disposición del Consejo Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 14.- Fines. El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios, tiene como fines:

- a) Difundir y promover en el medio social y entre los colegiados el conocimiento científico, técnico y artístico, realizando las actividades pertinentes para el desarrollo agropecuario del país.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las demás normas del ejercicio profesional.
- c) Impedir que la profesión sea ejercida por quienes no han cumplido los requisitos legales de haber obtenido el correspondiente título habilitado y de haberse matriculado ante el Colegio.
- d) Verificar la autenticidad de los títulos profesionales habilitados, de su competencia y desarrollar permanentemente las funciones de vigilancia y control correspondientes.
- e) Fiscalizar el ejercicio profesional.
- f) Asegurar la responsabilidad en que incurren quienes ejercen la profesión, haciendo efectiva las medidas de su competencia fundamentada en los deberes profesionales.
- g) Actuar gremialmente, procediendo como organización profesional para la defensa de los derechos e intereses comunes de sus matriculados, relacionados con sus condiciones de vida y de trabajo.
- h) Promover y establecer servicios de asistencia y seguridad social que amparen a los colegiados y familiares o personas a su cargo de las contingencias sociales de origen biológico, patológico o económicosocial.
- i) Promover la capacitación de Post-Grado, Maestría, Doctorado o cualquier otro curso que tienda a elevar el nivel de los profesionales.
- j) Perseguir los demás fines implícitos y emergentes de los precedentemente enunciados.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones. El Colegio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar el Colegio, llevando, actualizando y controlando la matriculación de los profesionales que comprende la presente Ley y el correspondiente Registro Oficial, con facultad de conceder, suspender y cancelar la inscripción en el Colegio de acuerdo a sus disposiciones.
- b) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, e incrementar su prestigio. Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Defender y proteger a los matriculados en sus condiciones de trabajo y remuneraciones, cualquiera sea la forma de ejercicio profesional o de prestación de servicios, ante toda clase de instituciones públicas o privadas.
- d) Representar a los profesionales en sus relaciones con los Poderes Públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión y jerarquizando el ejercicio profesional en el desempeño de la función pública.
- e) Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades públicas o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar sanciones previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
- h) Elevar a la Legislatura Congresual el proyecto del Código de Ética que regirá la actividad de los colegiados.
- i) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con los títulos o profesiones comprendidas en esta Ley.
- j) Denunciar o querellar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de título y ejercicio ilegal de la profesión.
- k) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentaciones y ordenanzas, al igual que la aplicación de medidas pertinentes, tendientes a mejorar y ampliar las funciones del Estado tocantes a la profesión y materias de su incumbencia.
- l) Acompañar a las autoridades mediante la elaboración y presentación de informes, estudios, asesoramientos, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, las ciencias, las técnicas, la legislación respectiva y participar en la elaboración e implementación de los programas oficiales en las materias referidas.
- ll) Promover o participar por medio de delegados en comisiones, consejos asesores, reuniones, conferencias o congresos que se celebren relacionados a la Agronomía.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- m) Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas o periódicos y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
- n) Instituir becas para estudiantes y profesionales y premios estímulos para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones.
- ñ) Contestar las consultas que se le sometan. Aceptar arbitrajes o integrar tribunales arbitrales por si o designando al efecto y proponiendo para su integración representantes matriculados, mediando requerimiento judicial a tales fines.
- o) Expedir certificados.
- p) Requerir informes a los Poderes Públicos, empresas, universidades y demás entidades públicas.
- q) Estructurar una adecuada cobertura social integral para todos los matriculados. Realizar investigaciones y encuestas tendentes a evaluar la situación socio-económica y ocupacional de los profesionales.
- r) Dictar su reglamento interno, reglamento electoral y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de la presente Ley.
- s) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectuaren.
- t) Nombrar, sancionar y remover sus empleados.
- u) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles registrables, contraer deudas por crédito con garantías o sin ellas. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatibles con sus fines.
- x) Actuar en pleitos como parte actora, demandada y como parte en los recursos o juicios contencioso-administrativos en que se cuestionen sus resoluciones definitivas o ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados.
- y) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares, gremiales y científicas, de dentro y fuera del país, oficialmente reconocidas y que existen en razón de la profesión o su organización y acción gremial, siempre que la incorporación o integración a las mismas no implique renuncia o delegación de las potestades públicas conferidas por esta Ley al Colegio en materia de matriculación, control profesional y ejercicio del poder disciplinario. y) Fijar



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

el derecho de inscripción a la matrícula, las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión y para el sostenimiento del Colegio y los adicionales o recargos correspondientes.

z) Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades explícita o implícitamente establecidos por la presente Ley, conducentes a los fines contemplados en el Artículo 26° o que se dispusieren por otras leyes.

Artículo 16.- Patrimonio. El patrimonio del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios, estará constituido por el conjunto de sus derechos y bienes de cualquier naturaleza que ingresen al mismo, incluyendo los derechos a los bienes muebles o inmuebles de toda índole y el producto de sus recursos económicos.

Artículo 17.- Recursos económicos. El colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de los profesionales en el colegio.
- b) La cuota periódica que establezca el Consejo Ejecutivo Nacional, a los matriculados por concepto de derecho del ejercicio de la profesión.
- c) Las tasas, importes o porcentajes que el Consejo o la Asamblea instituyan por prestación de servicios y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del colegio para certificaciones y actos similares.
- d) Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados.
- e) Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea.
- f) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del sistema de seguridad social.
- g) La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas.
- h) Las donaciones, y subsidios o subvenciones que le hicieran.
- i) Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés para los matriculados.
- j) El Producto de la administración del fondo de reserva y de recursos, mediante operaciones de depósito en caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas y valores.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

k) El Colegio recibirá el 0.05% de las ventas netas de las maquinarias, agroquímicos, simientes y cualquier insumo o maquinaria agropecuarias, para lo cual el Ministerio de Hacienda garantizará los mecanismos el cobro de los mismos.

l) El producido por concepto de asesoramientos que realice el colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que desarrolle la entidad en cumplimiento de sus fines.

m) Por los aportes de las instituciones y empresas privadas, que entregarán un 1% y el 0.5% respectivamente, con relación a los sueldos y salarios de los profesionales que laboren en las mismas, sin perjuicio de los emolumentos que reciban dichos profesionales.

n) Los demás recursos lícitos a crearse por ley, o que dispongan la asamblea o el Consejo Ejecutivo dentro de sus atribuciones.

Párrafo I: La omisión de la estampilla o timbre y de la utilización del formulario que prevé el inciso c), restará todo valor y eficacia al documento y al acto profesional a que se refiera, no pudiendo ser considerado de ningún modo por el Colegio ni por las autoridades públicas hasta que se subsane la omisión.

Párrafo II: Se establece un incentivo a la tecnología que se formará del 0.06% del valor de las exportaciones agrícolas. Este fondo que será utilizado para el desarrollo institucional y demás objetivos del Colegio en cuanto a la ciencia, cuya regulación y entrega estará a cargo del Estado dominicano a través del Ministerio de Hacienda, priorizará los objetivos de competitividad agropecuaria.

Párrafo III: Un 45% de los recursos económicos recibidos por el colegio serán distribuidos de forma equitativa entre las nueve (9) Regionales. El Consejo Ejecutivo Nacional reglamentará la distribución de los recursos económicos.

Artículo 18.- Mecanismo de ingreso. Los importes provenientes de los recursos mencionados en los incisos desde el a) hasta el f) del artículo anterior, deberán ser abonados por los colegiados en las fechas, plazos y demás condiciones establecidas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 19.- Incumplimiento. Cobro compulsivo. El incumplimiento de cualesquiera de las precitadas obligaciones hará incurrir al colegiado en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo su cobro compulsivo contra el profesional y en su caso, por vía del juicio ejecutivo, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Mesa Ejecutiva.

CAPITULO IV

EXIGENCIAS DEL ESTADO A LOS PROFESIONALES EN SERVICIO

Artículo 20.- Exigencia profesional. La administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autónomas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal, sociedades de economía mixta, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en que el Estado o sus entidades descentralizadas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones de sociedades, a los efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de las profesiones aquí reglamentadas, exigirán como condición indispensable la intervención de profesionales con título habilitado para el caso, debidamente matriculados mediante inscripción en el registro oficial del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

De oficio o a requerimiento del colegio, actuarán como agentes de retención de los derechos y aportes por matrícula y por ejercicio profesional. Para el caso de trabajos que deban presentarse, tramitarse, registrarse o considerarse de cualquier manera por ante sus dependencias, u oficinas, obligarán además al control previo del colegio y al empleo de los formularios, estampillas, sellos y demás formalidades que éste fije.

Exigirán también que todo profesional empleado administrativo permanente, contratado o docente, cualquiera fuere su dedicación y razón de su desempeño, se encuentre matriculado y al día con el pago del derecho al ejercicio profesional y aportes inherentes a la condición de tal, bajo advertencia de suspensión inmediata del pago de la asignación o retribución por título, responsabilidad profesional, u otro emolumento por tal condición, hasta el cumplimiento de la obligación citada.

Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión de obra o servicio público, o contrate o ejecute obras o trabajos de igual naturaleza, que requieran de las profesiones aquí reglamentadas o sean referentes a las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

mismas, deberá tener como director técnico a un profesional que reúna dichas condiciones. Asimismo, deberán observar las obligaciones consignadas precedentemente en este artículo.

Artículo 21.- Peritajes y Tasaciones. En los casos que deban efectuarse en juicios o procedimientos administrativos o trámites internos, peritajes o tasaciones sobre materias tocantes a las profesiones reglamentadas por esta Ley, ya sea que el nombramiento del perito o tasador corresponda a las partes, a los interesados, a los funcionarios a cargo del procedimiento, o a las instituciones citadas en el artículo 20. Serán realizados por profesionales matriculados en el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios, como facultad exclusiva según lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Ley.

Párrafo: En particular, se considerarán peritajes y tasaciones comprendidas en la disposición precedente las que versaren sobre predios con producción rural, tierra, subdivisiones, mejoras de propiedades, plantaciones, sembrados, productos y subproductos agrícolas, con capacidad de renta o valor de predios con producción rural, maquinarias agrícolas y agroquímicos, para créditos bancarios o planes oficiales, y sobre daños a cultivos y sus cosechas, aplicación de créditos y seguros agrícolas, bosques, forestaciones y reforestaciones, actividades económico-rurales y similares o afines, así como en los procesos judiciales.

Artículo 22.- Obligatoriedad de Dirección Técnica. Los establecimientos de ventas de productos para la actividad agrícola y forestal, para poder expender agroquímicos, recursos biológicos destinados a la agricultura, semillas u otros órganos de reproducción de vegetales para la siembra o plantación, deberán contar con la Dirección Técnica de un profesional comprendido por esta Ley, matriculado y poseedor de título con incumbencia al efecto en los términos de la norma del Artículo 5, previamente autorizado para ello por el Colegio.

El mismo requisito de Dirección Técnica se exigirá a las entidades, laboratorios u organizaciones de servicios que ofrecieren o realizaren estudios o asesoramientos destinados a la producción agropecuaria. En todos los casos de relación de empleo profesional, ya sea público o privado, el Colegio

Dominicano de Profesionales Agropecuarios, podrá exigir la exhibición o presentación del contrato de trabajo o copia autentica.

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDADES, USO DE TITULO Y EJERCICIO LEGITIMO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Incompatibilidades.- Serán incompatibles:

- a) El desempeño de cargos, funciones, o empleos para la Administración Pública bajo el incumplimiento de los Artículos 5 y 6.
- b) El desempeño de cargos públicos o administrativos sin dar seguimiento a las normas del Artículo 7.
- c) Los demás casos o situaciones que en particular se establezcan legalmente.

Artículo 24.- Uso del título. Concepto. Se considerará uso del título profesional toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas algunos de los títulos habilitados o el ejercicio de alguna de las profesiones comprendidas por la presente Ley, cualquiera sea la forma de propaganda o difusión que se utilice y el medio de comunicación empleado.-

Artículo 25.- Reglas para su uso. El uso del Título Profesional, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Ética y demás sobre la materia, estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que están habilitadas y autorizadas para el ejercicio profesional de conformidad a lo dispuesto en el presente Título.
- b) En el caso de firmas o personas jurídicas, les estará permitido el uso del título siempre que consistan en sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros lo posean y se encuentren habilitados y autorizados para el ejercicio profesional en la forma de Ley, y cuyo objeto social guarde relación con los Títulos Habilitados.
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el Título Profesional Habilitado que se use, sin omisiones ni abreviaturas, e indicando el número de matrícula que posee.

Artículo 26.- Uso ilegítimo del título. Se considerará arrogación o uso indebido del Título Profesional, toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente, alguno de los Títulos comprendidos por la norma del Artículo 5.- o el ejercicio de algunas de esas profesiones reglamentadas por esta Ley.

En particular, tales supuestos se interpretarán así ante el empleo por personas físicas o jurídicas de leyendas, dibujos, insignias, logotipos, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier índole, o la emisión, reproducción y difusión de palabras o sonidos, con o sin imágenes o escritos, ya sean referidos a personas, sociedades o establecimientos, que se



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

relacionaren con el ejercicio profesional o actividades para las que capacitan los títulos habilitados comprendidos por las normas citadas.

Artículo 27.- Ejercicio ilegítimo de la profesión. Incurrirá en ejercicio ilegítimo de las profesiones reglamentadas por la presente Ley:

- a) El que públicamente se atribuyera u ostentara Título Profesional, sin poseer el correspondiente Título habilitado.
- b) El que anunciara, ofreciera o acordara trabajos o servicios propios de las profesiones o inherentes a las mismas sin poseer el correspondiente Título habilitado.
- c) El que ejerciera alguna de las profesiones de referencia o ejecutara trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, sin poseer el Título habilitado respectivo.
- d) El que ejerciera alguna de dichas profesiones poseyendo Título habilitado, realizando o ejecutando trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, si tuviera suspendida o cancelada su matrícula.
- e) El que, teniendo Título habilitado y estando matriculado para el ejercicio profesional, prestara su nombre o firma a otro que no posee ese Título o que poseyéndolo tuviera suspendida o cancelada la matrícula o no estuviere matriculado, para que ejerza algunas de las profesiones reglamentadas realizando trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas.
- f) El que, teniendo Título habilitado para el ejercicio de cualquiera de las profesiones, la ejerciera o anunciara, ofreciera o acordara trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, sin encontrarse inscripto en la matrícula a cargo del Colegio.
- g) El que, teniendo Título habilitado y estando matriculado para el ejercicio de una determinada profesión, se extralimitara en las funciones o incumbencias de su Título, violando las disposiciones consagradas al respecto por la presente Ley.

TITULO II

ASESORIAS, AMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN Y DISOLUCION

CAPITULO I



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ASESORIAS, ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN Y DISOLUCION

Artículo 28.- Asesorar al Estado en las líneas de acción agrícola siguientes:

Estudios de viabilidad, anteproyectos, proyectos, asesoría técnica, docencia, investigación, dirección de obra, ordenamiento del territorio, valoraciones y tasaciones, experimentación y ensayo e informes y estudios.

Artículo 29.- Asesorar al Estado en los aspectos agrícolas siguientes:

a) Medio Ambiente:

- Agricultura eco compatible y sostenible
- Labor de conservación
- Erosión hidráulica y eólica
- Auditorías ambientales
- Manejo forestal
- Estudio ecológico
- Desertización o semidesertización
- Legitimación de terrenos
- Tratamiento de residuos.

b) Dirección y Gestión de Explotaciones Agrícolas:

- Estudio y planificación de cultivos
- Plantaciones de frutales
- Estudios edafológicos
- Elección de variedades
- Sistema de cultivo
- Introducción de nuevas tecnologías
- Lucha fitosanitaria.

c) Construcciones Agroindustriales:

- Invernaderos
- Silos y almacenes de grano
- Secaderos
- Centros de selección de semillas
- Naves agrícolas.

d) Industrias Agroalimentarias:

- Plantas de envasado
- Almacenes frigoríficos
- Instalación de congelación de alimentos y productos agrícolas
- Fabricas de harina y derivados
- Industrias de conservas vegetales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Centrales hortofrutícolas
- Plantas de manipulación de envasado de frutas y hortalizas
- Fabrica de concentrados y derivados de frutas.

e) Suelos:

- Análisis de suelo
- Fertilización y enmiendas de suelos agrícolas.

f) Aguas y Regadíos:

- Estudios hidrológicos
- Estudios suelo - planta - agua
- Drenajes
- Transformaciones en regadío
- Nivelaciones y sistematizaciones
- Instalaciones de riego
- Canales de acequias
- Almacenamiento de agua
- Calidad de las aguas
- Utilización y tratamiento de aguas residuales y salinas.

g) - Valoraciones:

- Valoración de empresas agroindustriales
- Valoración de fincas rústicas
- Valoración de construcciones e instalaciones agrícolas
- Tasación de daños
- Tasación de activos
- Peri tasaciones de fincas
- Valoración de cosechas.

h) Ordenamiento del Territorio:

- Estructuras e infraestructuras rurales
- Recursos naturales
- Ecología y paisaje
- Jardinería.

i) Geodesia y Topografía.

j) Economía y Sociología Agrarias:

- Gestión de empresas
- Estrategia de marketing
- Contabilidad empresarial agraria
- Política económica
- Seguros agrarios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

k) Ingeniería de Proyectos:

- Técnicas constructivas y de instalaciones
- Proyectos de desarrollo rural
- Proyectos ambientales.

l) Mejora Vegetal:

- Reproducción y multiplicación vegetal
- Producción de semillas y plantas de viveros.

m) Patología Vegetal:

- Diagnóstico de enfermedades y plagas
- Medios de lucha. Tratamientos
- Afecciones no parasitarias
- Prevención de enfermedades y plagas.

n) Energía

- Energías alternativas
- Biocombustibles.

Artículo 30.- Ámbito personal de aplicación. Colegiados. El Colegio estará integrado por todos los profesionales con Título habilitado comprendidos por la disposición del artículo 5, que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren matriculados en la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) y la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos (ADIA), y los que en lo sucesivo se matriculen ante el Colegio, siendo obligatoria su colegiación para poder ejercer la profesión.

Artículo 31.- Los integrantes del Colegio podrán agruparse a través de Sociedades por Grados Académicos, Centros de Estudios y/o Especialidades. Los que se agrupen en Sociedades por Grados Académicos, Centros de Estudios y/o Especialidades, deberán crear sus reglamentos internos, tales como: estatutos, instructivos electorales y otros, pero sin contravenir los reglamentos generales del Colegio.

Artículo 32.- Disolución. En caso de disolución del colegio, el patrimonio del mismo se transferirá a las asociaciones de profesionales de agronomía con personería jurídica existentes en el ámbito nacional, a la fecha de disolución o en su defecto a organizaciones campesinas.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 33.- Colegiación. Todos los profesionales con Títulos habilitados para el ejercicio de las profesiones comprendidas por esta ley, por el solo hecho de su inscripción en el colegio y su aprobación, quedarán incorporados como miembros del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

Artículo 34.- Derechos. Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en cualquiera de sus formas dentro del ámbito nacional de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Gozar de los derechos y garantías que forjan la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y de asociarse libremente con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio.
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional según las leyes y reglamentaciones vigentes.
- d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social y profesional que otorgue o reconozca el Colegio de acuerdo a sus reglamentaciones.
- e) Demandar a las autoridades del Colegio y por intermedio de éstas a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones de interés gremial o profesional.
- f) Formular consultas de carácter profesional, científico o ético a los órganos correspondientes del Colegio;
- g) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas General y Nacional y demás órganos del Colegio, sin perjuicio de la facultad de éstos de establecer exclusiones en los casos que afecten su correcto funcionamiento.
- h) Solicitar reuniones de los órganos de la institución incluyendo la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional, gremial o que innoven a los fines del Colegio.
- i) Elegir autoridades del Colegio y ser elegidos miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, la Mesa Ejecutiva, el Tribunal Ética, el Tribunal Fiscalizador, las Mesas Ejecutivas Regionales y de las Comisiones y Subcomisiones que se establecieran, cuando reunieran los requisitos y condiciones legales exigidas y dentro de los procedimientos de la Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- j) Ser defendido, a su pedido y previa consideración por los órganos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales o gremiales fueran lesionados. Solicitar a las autoridades del Colegio la adopción de decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión.
- k) Proponer al Consejo Ejecutivo y demás órganos del Colegio, ideas, iniciativas y proyectos que estimare acordes con sus fines o de interés profesional o gremial.
- l) Denunciar las transgresiones a la presente Ley, al Código de Ética y reglamentaciones vigentes.
- ll) Impartir Docencia teórico/practica de Ciencias Naturales y Medio Ambiente en la Universidades, colegios, escuelas y liceos del país.
- m) Recurrir las resoluciones de las autoridades del Colegio o sus órganos por ante el Consejo Ejecutivo del mismo y las de este y las del Tribunal de Ética por ante la Suprema Corte de Justicia de la Republica mediante la acción procesal pertinente.
- n) Ningún Profesional Agrícola Colegiado podrá ser cancelado, trasladado o recibir maltrato por razones políticas, de creencias religiosas o por cuestiones raciales.
- ñ) Ejercer todos los demás derechos no enunciados compatibles con el estado y ejercicio profesional y los fines asignados a la institución.

El ejercicio de los derechos enunciados en el presente artículo, salvo el contemplado en el inciso o), estará sujeto a que no pese sobre el matriculado, sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula y a que se encuentre al día con el pago de los derechos, obligaciones y aportes establecidos legalmente

Artículo 35.- Deberes. Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

- a) Ingresar al Colegio con puntualidad, el pago de los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real o profesional dentro del plazo de 30 días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Concurrir a las Asambleas Generales del Colegio, a las asambleas regionales y a las reuniones a las que fuere convocado o citado. Emitir su voto tanto en las elecciones que se celebren en la asamblea de su jurisdicción como en las Asambleas Generales de la entidad.
- d) Denunciar ante el Consejo Ejecutivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido.
- f) Cumplir estrictamente con las normas sobre ejercicio profesional vigentes, la presente Ley, el Código de Ética, procedimientos que se establecieran y disposiciones y reglamentaciones que se dictaran.

CAPITULO III

ORGANOS DIRECTIVOS Y AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Artículo 36.- La conducción, gobierno y administración del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA), se llevará a cabo mediante el funcionamiento dentro de sus respectivas atribuciones y funciones, de los siguientes órganos:

- a.- Asamblea general.
- b.- Consejo Ejecutivo Nacional.
- c.- Mesa Ejecutiva Nacional.
- d.- Mesa Ejecutiva Regional.
- e.- Tribunal de Ética.
- f.- Tribunal Fiscalizador.

CAPITULO IV

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37.- Concepto e integración. La Asamblea General es la máxima autoridad a cuyo cargo estará la orientación y conducción general del Colegio, y se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar. Poseerá las atribuciones y competencias que expresamente le asigne la presente Ley.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 38.- Clases de Asamblea. Convocatorias. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán una vez por año durante el mes de septiembre para considerar la Memoria y los estados contables del ejercicio económico del Colegio y, cuando corresponda, la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador, y la proclamación -o designación en el caso de los mismos.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán cuando el Consejo lo estime conveniente, o a petición del diez por ciento (10%) de los matriculados del Colegio con derecho a voto y en condiciones de sufragar.

Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, con por lo menos treinta (30) días de anticipación mediante una publicación en el Boletín Oficial y el envío de circulares a todos los matriculados con indicación del lugar, fecha y hora de realización y transcripción del Orden del Día. Sin perjuicio de ello se podrá disponer su difusión por otros medios.

Párrafo: Las Asambleas tratarán los puntos contenidos en el Orden del Día, el que deberá ser confeccionado por el Consejo Ejecutivo Nacional.

Artículo 39.- Atribuciones. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir los integrantes de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador.
- b) Aprobar el proyecto de Código de Ética, y sus modificaciones, a propuesta del Consejo Ejecutivo para su presentación al Congreso, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.
- c) Aceptar las renunciaciones y designar reemplazantes que finalicen el mandato en casos de renunciaciones, ausencias o incapacidad de los miembros del Consejo Ejecutivo, del Tribunal de Ética y del Tribunal Fiscalizador.
- d) Establecer beneficios, fijar los aportes y contribuciones ordinarias destinadas al sostenimiento y funcionamiento de sistemas de seguridad social para los profesionales colegiados, familiares y personas a cargo.
- e) Autorizar por el voto de los dos tercios de matriculados presentes las enajenaciones de bienes a título oneroso o gratuito y la constitución de hipotecas, y otros derechos reales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

f) Fijar pautas y planes de política profesional y demás aspectos que formen la conducción general del Colegio y de los intereses gremiales.

g) Aprobar o rechazar la Memoria y los Estados Contables de cada ejercicio, que le sean sometidos por el Consejo Ejecutivo Nacional (CEN).

Artículo 40.- Quórum. Para que la Asamblea se constituya válidamente, se requerirá la presencia de un tercio del número de matriculados en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se reunirá válidamente con el 20% de matriculados.-

Artículo 41.- Decisiones. La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría salvo en los supuestos que por esta Ley o una disposición especial se requiera mayoría de dos tercios de los matriculados presentes. Será presidida por el Presidente del Consejo Ejecutivo, reemplazante legal o, en defecto de estos, por quien designe la Asamblea.

CAPITULO V

CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL (CEN)

Artículo 42.- Concepto. Integración. Designación. El Consejo Ejecutivo Nacional (CEN) es el Órgano que ejerce la Dirección y Administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un encargado de Educación y Asuntos Internacionales y nueve (9) Presidentes de Mesas Ejecutivas Regionales Titulares elegidos a razón de uno por cada Jurisdicción Regional.

Párrafo: Los cinco primeros miembros constituirán la Mesa Ejecutiva, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta ley. Los mismos serán elegidos por la Asamblea General mediante voto personal, directo y obligatorio de todos los matriculados. Junto con éstos se elegirán suplentes del Vicepresidente, del Secretario, del Tesorero y del Secretario de Educación y Asuntos Internacionales, quienes los reemplazarán automáticamente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia.

Artículo 43.- Condiciones de elegibilidad. Será requisito indispensable para ser elegido miembro del Consejo, ser profesional matriculado con tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión y con dos años como mínimo de domicilio real en el país. Para ser elegido Presidente, Vicepresidente o suplente se requerirá una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión y domicilio real en el país durante los últimos dos años.

Artículo 44.- Atribuciones. El Consejo Ejecutivo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de la Asamblea y las del propio Consejo.
- b) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por los artículos 13 y 14 de la presente Ley que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad.
- c) Instituir el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción, disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren y demás aspectos reglamentarios.
- d) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente, en ausencia del primero, como representantes legales, o por intermedio de los apoderados que éstos designen.
- e) Conceder la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente, denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada en los casos legalmente autorizados.
- f) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia, a los fines de su correspondiente intervención.
- g) Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento Electoral y toda reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta Ley.
- h) Crear y reglamentar Delegaciones del Colegio, a solicitud de los profesionales de la zona, actuando al frente de las mismas y en representación de la entidad un Delegado propuesto por ellos. Estos, en su conjunto integrarán un Equipo Asesor del Consejo Ejecutivo en las materias específicas.
- i) Designar representantes del Colegio ante Instituciones Públicas o privadas.
- j) Crear Comisiones de Trabajo estables y Comisiones Especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes. Convocar a Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día.
- k) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y el Balance del ejercicio económico correspondiente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1) Efectuar consultas a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referéndum o Asambleas, y demás técnicas de investigación o de sondeo de opinión que fueran necesarios y resultaran de aplicación.

Artículo 45.- Duración del mandato. Los miembros integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo a excepción del Presidente, que no podrá ser reelecto.

Párrafo: En caso de que los titulares cesaran en el cargo por renuncia, impedimento o muerte, separación o mera ausencia, serán automáticamente reemplazados por los suplentes correspondientes.

Artículo 46.- Reuniones. Quórum. Decisiones. El Consejo Ejecutivo Nacional, deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo durante el mes de receso o que se planteara algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la Asamblea General inmediata siguiente. Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la presencia de la mitad más uno de los miembros que lo integran.

Párrafo: Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley o los reglamentos exijan una mayoría especial. En caso de igualdad de votos, el Presidente posee doble voto. Para revocar o modificar cualquier resolución del propio Consejo Ejecutivo dentro del año en que se adoptó, se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 47.- Naturaleza del cargo. Asistencia. Los cargos de miembros del Consejo tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Consejo Ejecutivo Nacional. La asistencia de los miembros a las sesiones del Consejo es obligatoria. El que faltare por causa no justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, incurrirá en abandono del cargo y podrá ser reemplazado en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 48.- Cargos. Funciones. Los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias o legales, tendrán las siguientes funciones, derechos y deberes:

a) **EL PRESIDENTE:** Ejercer la representación legal del Colegio y del Consejo Ejecutivo Nacional, pudiéndola delegar en el vicepresidente de este órgano. Suscribir con el Secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de la Asamblea General, del Consejo Ejecutivo Nacional y de la Mesa Ejecutiva. Manejar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de la Mesa Ejecutiva o del Consejo Ejecutivo cuando correspondiera. Dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieran como autoridad del Colegio y expedir, conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción en el Colegio y demás Títulos y Certificaciones que contempla esta ley. Ejercer las demás funciones asignadas a los Presidentes Titulares de Mesas Ejecutivas Regionales.

b) **EL VICEPRESIDENTE:** Las mismas funciones que el Presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia, reemplazándolo en forma automática en cualquiera de tales supuestos. Además, coordinar las ejecuciones de las demás funciones asignadas a los Presidentes Titulares de Mesas Ejecutivas Regionales.

Párrafo: En caso de que el VICEPRESIDENTE sustituya definitivamente al Presidente y llegare a ocupar así el cargo por un período mayor de un (1) año, no podrá presentarse al final de su mandato, como candidato a la Presidencia.

c) **EL SECRETARIO:** Preparar las órdenes del día para las reuniones de la Asamblea General, o del Consejo ejecutivo Nacional y de la Mesa Ejecutiva. Tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general. Firmar con el Presidente los documentos o instrumentos que emanen del Colegio. Además, expedir con su sola firma testimonios o copias auténticas de resoluciones o documentos de la institución u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del Padrón General. Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio.

d) **EL TESORERO:** Atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Colegio. Firmar con el Presidente los cheques y órdenes de pago que emanen de la entidad. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad y documentación correspondiente, registros y datos de computación. Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos.

e) **EL ENCARGADO DE EDUCACION Y ASUNTOS INTERNACIONALES:**

a) Programar actividades educativas con las Universidades, los institutos y escuelas agropecuarias, Instituciones del Sector Agropecuario y otras organizaciones interesadas en el desarrollo y avance del sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Vigilar que las instituciones cumplan las normas estipuladas para la concesión de becas y cursos.
- c) Canalizar becas de instituciones extranjeras y centros educativos nacionales para los miembros.
- d) Vigilar para que las Escuelas Técnicas y Universidades cumplan con el pensum establecido.
- e) Velar por la unificación de los Títulos y Pensum de las diferentes Escuelas Agrícolas y Universidades del País.
- f) Mantener un Centro de Documentación sobre Aspectos de Capacitación Agropecuaria.
- g) Conjugar acciones con Instituciones y Universidades para la recopilación de documentos y publicaciones técnicas.
- h) Desarrollar las actividades necesarias para el establecimiento de relaciones con instituciones y organismos internaciones de acuerdo a los lineamientos generales de nuestro Colegio.
- i) Coordinar las actividades preparatorias de los miembros que participan en eventos en el exterior y las actividades internacionales a celebrarse en el país.
- j) Mantener documentación actualizada sobre organismos extranjeros que sean de interés para los fines del Colegio y el sector agropecuario.

k) PRESIDENTES REGIONALES.

Los presidentes de Mesas Ejecutivas Regionales asumen como miembros titulares del Consejo Ejecutivo Nacional, por tanto se acreditan como enlaces entre la Mesa Ejecutiva Regional y el Consejo Ejecutivo Nacional, donde informarán acerca del desarrollo de la institución en la región, sus políticas, planes y funcionamiento general.

CAPITULO VI

LA MESA EJECUTIVA NACIONAL

La Integrarán el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y el encargado de Educación y asuntos Internacionales. Serán elegidos por la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Asamblea General mediante el voto personal, directo, secreto y obligatorio de los profesionales matriculados.

Tendrán obligación de asistir a todas las reuniones del Consejo Ejecutivo Nacional y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto.

Artículo 49.- Funciones. La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular, tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las inherentes a la representación del Consejo Ejecutivo Nacional y del Colegio.
- b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Consejo Ejecutivo.
- c) Las de carácter urgente "ad referéndum" del Consejo Ejecutivo Nacional.
- d) Las que lleven a la ejecución o aplicación de resoluciones del Consejo Ejecutivo.
- e) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento.
- f) Las que el Consejo Ejecutivo expresamente autorice, encargue o delegue.
- g) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos.
- h) Convocar al Consejo Ejecutivo Nacional cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros.
- i) Las de impulsar oficios de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal de Ética y simples informaciones sucintas.
- j) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal de Ética.
- k) Las demás resoluciones o medidas de administración y ejecución para las que se atribuya competencia en el reglamento interno del Colegio.

Artículo 50.- Reuniones. Quórum. Decisiones. La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Consejo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo Nacional y por las disposiciones que establezca el reglamento interno.

CAPITULO VII

LAS MESAS EJECUTIVAS REGIONALES.

Las Mesas Ejecutivas Regionales serán elegidas conforme a lo establecido en los capítulos VIII y XII, con antelación a la Asamblea General Ordinaria, donde se eligen las Autoridades del Colegio, para su proclamación conjunta. Si llegada la fecha de realización de esta Asamblea no se hubiere efectuado la elección correspondiente en alguna Jurisdicción Regional, la Asamblea General o el Consejo Ejecutivo, provisoriamente hasta la Asamblea General próxima inmediata, designarán directamente a quienes se desempeñarán durante ese mandato como Mesa Ejecutiva de la Jurisdicción Regional que se tratare.-

Artículo 51.- La conformación de la Mesa Ejecutiva para las Regionales será la siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Encargado de Educación y Asuntos Internacionales.

La Asamblea Regional y la Mesa Ejecutiva funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que sobre la materia dicte el Consejo Ejecutivo Nacional.

Para ser elegido miembro de la Mesa Ejecutiva Regional será requisito indispensable el ser matriculado con tres (3) años como mínimo en el ejercicio profesional y con dos (2) años de domicilio real en la jurisdicción regional.

Artículo 52.- Atribuciones. La Mesa Ejecutiva tendrá, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- a) Presentar iniciativas que interesen a la Región que pertenezca e informar sobre la marcha de la profesión y la entidad en la respectiva jurisdicción.
- b) Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referente a los fines del Colegio.
- c) Presentar despachos al Consejo Ejecutivo, sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integren o que dicho órgano hubiere girado a éstas para su estudio y consideración.
- d) Controlar el cumplimiento de la presente Ley, el Código de Ética y las reglamentaciones que sobre tales materias se dictaren.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión en relación a los deberes y derechos emergentes de la legislación citada, denunciando al Consejo Ejecutivo las faltas en que se incurriera.
- f) Recibir los pedidos de inscripción en la matrícula los que elevará al Consejo con sus antecedentes, informando sobre las situaciones de inhabilidad e incompatibilidad que pudieran presentarse.
- g) Representar al Colegio y a los profesionales ante las autoridades públicas y privadas, en las cuestiones que atañen a la profesión, dentro de las instrucciones del Consejo Ejecutivo Nacional.
- h) Proponer al Colegio medidas o iniciativas tendentes al mejor desenvolvimiento del ejercicio profesional.
- i) Informar de las actividades y cuestiones de interés de la Regional en reuniones del Consejo Ejecutivo.
- J) Ejercer dentro de su jurisdicción las demás atribuciones otorgadas por esta Ley, siempre que no estuvieran reservadas a la Asamblea, o al Consejo del Colegio, o que en su ejercicio no se contraríen respecto de resoluciones adoptadas por éste órgano.

Artículo 53.- Integración. En el territorio nacional existirán nueve jurisdicciones electorales llamadas Regionales. Las mismas se constituirán en función de la cercanía geográfica. Tendrán la siguiente integración:

- a) Regional Norte: integrada por las provincias de Santiago, Espaillat y Puerto Plata.
- b) Regional Norcentral: integrada por las provincias de la Vega, Hermanas Mirabal y Monseñor Nouel.
- c) Regional Nordeste: integrada por las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Juan Sánchez Ramírez y Samaná.
- d) Regional Noroeste: integrada por las Provincias Valverde, Dajabón, Montecristi y Santiago Rodríguez.
- e) Regional Sur: Integrada por las provincias de Barahona, Pedernales, Bahoruco e Independencia.
- f) Regional Suroeste: Integrada por las provincias de San Juan, Elías Piña y Azua.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

g) Regional Sur central: Integrada por las Provincias de Peravia y San José de Ocoa y San Cristóbal.

h) Regional Central: Integrada por el Distrito Nacional, por las Provincias Santo Domingo, Monte Plata y el Municipio de Villa Altagracia.

i) Regional Este: Integrada por las Provincias La Altagracia, El Seibo, La Romana, Hato Mayor y San Pedro de Macorís.

Artículo 54.- Autoridades Regionales: Las jurisdicciones regionales estarán regidas por la Asamblea Regional y la Mesa Ejecutiva Regional.

Artículo 55.- Asamblea Regional. La Asamblea Regional será la máxima autoridad de la Jurisdicción Regional. Se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar que posean domicilio en la jurisdicción. Las Asambleas Regionales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez cada dos años, durante la segunda quincena del mes de Septiembre, y tendrán por objeto considerar la política profesional regional y elegir la Mesa Ejecutiva Regional y sus Suplentes mediante voto personal, directo, secreto y obligatorio.

Las Asambleas Regionales Extraordinarias se realizarán cuando lo soliciten por lo menos el 10% de los matriculados de la Jurisdicción Regional o la Mesa Ejecutiva Regional.

Artículo 56. - Convocatoria. Funcionamiento. La convocatoria a las Asambleas Regionales será efectuada por la Mesa Ejecutiva Regional, con una antelación de quince (15) días al de su realización, con fijación del Orden del Día, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

La convocatoria deberá comunicarse a los colegiados de la Regional mediante nota o circular con indicación de los datos señalados, efectuándose la publicidad reglamentada.

Las Asambleas Regionales se constituirán, formarán quórum, adoptarán decisiones, y funcionarán rigiéndose por las normas establecidas al respecto para la Asamblea General del Colegio, en lo aplicable, y las que establezcan el reglamento sobre la materia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO VIII

TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 57.- Poder Disciplinario. El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios, a los efectos de la contraloría, del cumplimiento por los profesionales de la presente ley, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, tendrá y ejercerá el poder disciplinario sobre la totalidad de ellos en el territorio nacional.

Artículo 58.- Tribunal de Ética. Competencia. El Tribunal de Ética será órgano competente para disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondan en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones que prevé la presente Ley y el Reglamento Interno.

Artículo 59.- Composición. Condiciones. Funcionamiento. El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Ética, ya sea por suplencia o nueva elección continuarán automáticamente asumiendo en los casos planteados al Tribunal.

Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de una amonestación en los últimos cinco (5) años.

Los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, no podrán integrar el Tribunal de Ética. Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su Presidente y un Secretario del mismo. El Tribunal de Ética una vez electo podrá nombrar instructores y secretarios de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60.- Quórum. Resoluciones. El Tribunal de Ética formará quórum y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Consejo Ejecutivo Nacional y por las disposiciones que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 61.- Iniciación. Evaluación previa. Los trámites disciplinarios se iniciarán de oficio, por denuncia de otro matriculado, por quién se sienta lesionado en sus derechos o por las autoridades públicas. Ante el conocimiento por el Colegio de cualquier presunta falta, previo a todo y por

8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

intermedio del Consejo Ejecutivo Nacional o de la Mesa Ejecutiva podrán requerirse del imputado las explicaciones del caso, hecho lo cual el Consejo determinará si procede o no a iniciar trámite disciplinario.

Párrafo: En el supuesto de que el trámite procediere se elevarán las actuaciones al Tribunal de Ética para que intervenga en la forma correspondiente.

Artículo 62.- Excusaciones y recusaciones. Los miembros del Tribunal de Ética podrán ser recusados bajo las mismas reglas y principios establecidos para los jueces por el Código Procesal Penal del país, en lo que fueren aplicables, y de acuerdo con las disposiciones que establezca al respecto el Reglamento Interno.

Artículo 63.- Causales de sanción. El Tribunal de Ética sancionará a los profesionales en los casos en que incurrieran en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Faciliten a otro el uso del Título o firma profesional, o ejecutarán actos que impliquen ejercicio ilegal de la profesión, según lo dispuesto en el Capítulo V del TITULO I.
- b) Infrinjan las normas sobre incompatibilidades establecidas en el citado Capítulo V del TITULO I.
- c) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al Ejercicio Profesional.
- d) Actuaran con negligencias reiteradas y frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- e) Fueran condenados criminalmente con pena privativa de libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionada con pena accesoria de inhabilitación profesional.

Párrafo: Las acciones disciplinarias prescribirán a los tres años contados a partir de los hechos que las originan.

Artículo 64.- Penalidades. Reglas de aplicación. El Tribunal de Ética podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incididos en alguna de las causales enunciadas según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

a.- Llamado de atención, mediante nota o acto reservado.

b.- Amonestación.

c.- Multa.

d.- Suspensión en la matrícula.

e.- Cancelación de Matrícula.

Párrafo: Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas:

a) Las multas que se impongan deberán ser ratificadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación.

b) En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía ejecutiva sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente legitimado de la resolución sancionatoria.

c) La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos ni beneficios que la presente Ley reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que ella establece.

d) Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal.

e) La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial del Colegio y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito nacional. La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años.

f) Transcurrido el plazo de cancelación, o concedida la rehabilitación por el Consejo Ejecutivo, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un año de hacerse efectiva la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

g) Las sanciones que aplique el Tribunal de Ética a excepción de las contempladas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, deberán ser comunicadas por el Colegio a los Poderes Públicos, instituciones de interés y a los demás Colegios o Consejos Profesionales inherentes a las Profesiones alcanzadas por esta Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO IX

EL TRIBUNAL FISCALIZADOR

Artículo 65.- Integración. Elección. Mandato. El tribunal fiscalizador se integrará con tres miembros titulares elegidos por la Asamblea General, juntamente con tres suplentes que lo reemplazarán automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos miembros. Los miembros del Consejo Ejecutivo no podrán integrar el Tribunal Fiscalizador.

Artículo 66.- Atribuciones y Deberes. El Tribunal Fiscalizador tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Fiscalizar la administración del colegio, pudiendo examinar los libros y documentos contables o de cualquier otra índole que juzgue conveniente.
- b) Requerir informes y datos de los servicios de computación.
- c) Verificar periódicamente, las disponibilidades, títulos, valores y las obligaciones del colegio y su cumplimiento.
- d) Controlar y verificar las memorias, balances e inventario de los ejercicios y presentar a la Asamblea General el informe correspondiente.
- e) Concurrir a las reuniones del Consejo Ejecutivo, cuando lo consideren conveniente o cuando éste se lo solicite.
- f) Presentar a los diferentes órganos del colegio las iniciativas que estime conducentes a un mejor desempeño de la actividad económica, financiera o contable de la entidad.
- g) Ante denuncia por escrito y fundada, efectuar la investigación del caso y elevar el informe pertinente.
- h) Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a las leyes en general, la presente Ley, reglamentos y decisiones de la Asamblea General.

Artículo 67.- Funcionamiento. Decisiones. El Tribunal Fiscalizador funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose en lo aplicable por las reglas que al respecto rigen al Consejo Ejecutivo y por las que establezca el reglamento interno.

8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO X

RETRIBUCION DEL TRABAJO PROFESIONAL

Artículo 68.- Retribución y forma de ejercicio profesional. Las tareas, prestaciones, trabajos, actos o servicios que los profesionales realicen en ejercicio de la profesión, ya sean en forma independiente, en relación de empleo público o en relación de dependencia laboral, como contraprestación serán retribuidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, y 7 respectivamente o por acuerdos específicos establecidos entre el Sector público y las instituciones del sector privado con el Colegio.

Artículo 69.- Honorarios. Conceptos. Los honorarios constituirán la retribución por el trabajo y la responsabilidad profesional -comprensiva de las responsabilidades civil, técnica y ética- en la ejecución de tareas concretas encomendadas, incluyendo el pago de los gastos generales que corresponden al ejercicio de la profesión. Los honorarios por asignación fija serán la retribución por la prestación de tareas o servicios permanentes y previstos en el Artículo 7.

CAPITULO XI

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 70.- Normas que rigen. Los actos electorarios se llevarán a cabo durante el mes de Septiembre cada dos años, debiendo regirse por las disposiciones del presente Capítulo y por las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Consejo Ejecutivo Nacional, para mejor cumplimiento del régimen electoral aquí establecido y de los fines y principios que lo inspiran.

Artículo 71.- Padrones. Cada dos años, antes del día quince del mes de Junio, la Mesa Ejecutiva confeccionará con carácter provisorio, un Padrón General de matriculados que deberá integrarse con todos los profesionales inscriptos en el Colegio con una antigüedad mínima de tres (3) meses en la matrícula.

Dicho Padrón General se dividirá a su vez en padrones especiales por cada una de las Jurisdicciones Regionales. El Padrón General será remitido a todas las Regionales del Colegio para que verifiquen la exactitud de su contenido e informen sobre las bajas o modificaciones que correspondieran.

La devolución de los padrones corregidos con el informe pertinente, deberá ser contestada y dirigida a la Mesa Ejecutiva Nacional dentro del plazo de diez (10) días hábiles.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 72.- Padrón definitivo. Antes del día 10 de Agosto, la Mesa Ejecutiva Nacional tendrá confeccionado el Padrón General definitivo, integrado a su vez por los padrones especiales de cada Regional, el que enviará de inmediato a la Mesa Ejecutiva Regional y mandará exhibir públicamente en los lugares sede del Colegio y de las Asambleas a efectuarse.

Artículo 73.- Condiciones Generales de elegibilidad. Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Figurar en el Padrón General.

b) Tener tres (3) años de antigüedad mínima en la matrícula; excepto los miembros de la ANPA que hayan cumplido con este requisito.

c) Poseer domicilio real y Profesional en la Jurisdicción durante los dos (2) últimos años previos a la fecha de elección.

d) No pertenecer al personal rentado del Colegio con una antelación de seis (6) meses a la fecha del acto electoral.

e) No desempeñar función política o de Gobierno en los ámbitos nacional, o Regional, tales como: Ministros, Directores Generales, Administradores Generales, Subsecretarios, Directores Departamentales, Directores Regionales y sus homólogos en las demás instituciones del sector Público.

f) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que se exijan en particular para el cargo de que se trate según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 74.- Asambleas. Acto electoral. Cada dos (2) años y cuando corresponda renovar autoridades, en las fechas establecidas, se llevarán a cabo las Asambleas Regionales en cada Jurisdicción y la Asamblea General Ordinaria en el domicilio legal del Colegio, con los siguientes entes esenciales:

a) La Asamblea Regional, con la finalidad de elegir la Mesa Ejecutiva Regional, prevista en el Artículo 50.-, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35.- y disposiciones del Capítulo VIII del presente TÍTULO;

b) La Asamblea General Ordinaria, con la finalidad de designar las autoridades del Colegio conforme a lo regulado en los Capítulos VII, IX y X del presente TÍTULO II, elegirá:

1) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, Tesorero y el Encargado de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Educación y asuntos Internacionales de la Mesa Ejecutiva y sus respectivos suplentes.

2) Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Ética.

3) Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal Fiscalizador.

Artículo 75.- En este acto se considerarán los demás temas que procedieran tratar conforme a lo dispuesto en el Capítulo V y VI del presente TÍTULO.

La elección, en todos los casos deberá hacerse mediante voto personal, directo y secreto. En estos supuestos, se dispondrá de una sesión intermedia, por la Asamblea, para realizar el acto electoral.

Tendrán derecho a voto todos los profesionales empadronados, con tres (3) meses de antigüedad en la matrícula y que estén al día con el pago de los derechos del ejercicio profesional, aportes y deudas exigibles para con el Colegio.

Será una carga y obligación inexcusable para los matriculados el emitir el voto, tanto en las elecciones Nacionales como en las Regionales, ya sea para elegir la Mesa Ejecutiva Regional, Nacional, Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador.

Las listas para ser oficializadas deberán estar suscriptas por no menos de cinco por ciento (5%) de los colegiados habilitados para votar conforme a las disposiciones de la presente ley, anexando nota con expresa conformidad de los candidatos nominados.

Para el acto eleccionario a cargo de las Asambleas Regionales la lista deberá ser oficializada mediante la presentación ante el Consejo Ejecutivo Nacional, vía la Secretaría del Colegio. Dicha lista comprenderá la totalidad de los integrantes de la Circunscripción Regional correspondiente.

Artículo 76.- Tribunal Electoral. La Asamblea General elegirá el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral, tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, inclusive la decisión de impugnaciones y cuestionamientos que se plantearen durante su desarrollo.

La proclamación de los electos estará a cargo del Presidente de la Asamblea.

Artículo 77.- Lista Única.- Falta de Oficialización. En el supuesto de haber oficializada una sola lista al momento de la elección, se proclamarán por la

08



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Asamblea directamente los candidatos de la misma sin procederse a votación. En caso de que no exista lista oficializada, la Asamblea resolverá directamente la elección de las autoridades del Colegio que corresponda designar, procediéndose mediante la propuesta de candidatos y elección correspondiente de acuerdo con la mecánica que resuelva la Asamblea.

CAPITULO XII

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 78.- Recursos. Las resoluciones definitivas que dicta el Consejo Ejecutivo Nacional o el Tribunal de Ética podrán ser recurridas mediante interposición de recurso de reposición y de recurso de apelación por ante un Tribunal Superior de la Justicia ordinaria del país.

Artículo 79.- Recurso de reposición. El recurso de reposición deberá insertarse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, mediante escrito fundado, a fin de que el órgano que la dictó la revoque o modifique, debiendo el mismo resolverse dentro de los treinta (30) días contados desde su interposición.

Artículo 80.- Recurso de apelación. El recurso de apelación inconcluso ante el Superior Tribunal de Justicia del país deberá insertarse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución recurrida o de notificada la denegación de la revocatoria planteada.

El recurso de apelación podrá interponerse adicionalmente al de revocatoria. Los recursos de apelación serán concedidos libremente. Si fuere necesario una segunda instancia la conocerá El Consejo Ejecutivo Nacional y si todavía fuera necesario una tercera instancia se apelará a la Asamblea General, la cual tomará la última decisión.

Artículo 81.- Agotamiento de la vía administrativa. Dictada la resolución definitiva por la Asamblea General se considerará agotada la vía administrativa sin necesidad de previo planteo de revocatoria o reconsideración.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 82.- La Comisión Organizadora queda facultada para efectuar la convocatoria a Asamblea y preparar la elección de autoridades respectiva, la que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días contados desde la designación de sus miembros por el Comité Ejecutivo Nacional de la ANPA, pudiendo dicho plazo prorrogarse, ampliarse o fijarse nuevamente, si fuere menester y por razones justificadas, mediante resolución fundada de la propia Comisión Organizadora.

En su primera reunión y de su seno elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Encargado de Educación y Asuntos Internacionales, que durarán en su mandato hasta el cumplimiento de su objetivo.

A los fines fijados, la Comisión Organizadora tendrá las atribuciones contempladas en el Capítulo XVI -Régimen Electoral- del TÍTULO II de esta Ley, quedando facultada para disponer por simple mayoría de votos todas las resoluciones provisionales, gastos y medidas que fueren menester para el cumplimiento de su cometido, al que se ajustarán estrictamente.

Artículo 83.- Los miembros del primer Consejo Ejecutivo Nacional, del Tribunal de Ética y del Tribunal Fiscalizador, durarán en sus funciones hasta el mes de septiembre del año subsiguiente, en que se llevará a cabo la primera renovación total de autoridades del Colegio.

Artículo 84.- La Comisión Organizadora y las primeras autoridades del Colegio, a los efectos del cumplimiento de sus objetivos y de su funcionamiento, dispondrán inicialmente de los recursos provenientes de aportes especiales que fijaren a cargo de los Profesionales y de adelantos que la ANPA, provisionalmente efectúe a cuenta de la adjudicación que se realice de acuerdo al Artículo 82.

Artículo 85.- Sin perjuicio de ello, los profesionales registrados en la ANPA, a partir de la sanción y promulgación de esta Ley pasarán automáticamente a integrar el CODOPA. Como miembros colegiados, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.

Las autoridades del colegio tendrán facultad para organizar y reorganizar la matriculación y el Registro Oficial de Profesionales a su cargo, como así también exigir nueva matriculación de los Profesionales que ya ejercieron en el País. Para la fijación de la antigüedad en la matrícula y el Ejercicio Profesional se computará la reconocida anteriormente por la ANPA.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 86.- La totalidad de los valores dinerarios, títulos, créditos a favor y producido de liquidación de bienes prescindibles de la ANPA, serán adjudicados en la proporción de un sexto (1/6) al CODOPA. Transcurridos noventa (90) días de sancionada esta Ley, el CODOPA, tendrá derecho para reclamar judicialmente ante los tribunales ordinarios del país competentes en materia civil, la adjudicación y traspaso de los bienes comprendidos en esta disposición a la fecha de sanción de la presente Ley.

Artículo 87.- Los profesionales matriculados en la ANPA que en virtud de la presente Ley pasan a pertenecer al CODOPA, podrán continuar -a su elección- afiliados al seguro médico, con los mismos derechos y obligaciones. Ante cualquier opción profesional, deberá reconocer los aportes jubilatorios y la antigüedad.

Párrafo: El derecho de los profesionales agropecuarios a la Seguridad Social.

Los profesionales agropecuarios tienen derecho a gozar de todas las disposiciones de la Ley 87-01 y sus modificaciones, que crean el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instruyendo la Seguridad Social en la República Dominicana.

Hasta tanto el CODOPA dicte las correspondientes reglamentaciones, regirán para el mismo y sus colegiados, en lo aplicable, las siguientes disposiciones de la ANPA: reglamento disciplinario, régimen de matriculación y sistema de los asegurados.

Artículo 88.- Derogación. Queda derogada toda Ley, decreto o resolución, así como parte de ellas que sean contrarias a la presente Ley.

DADA.

MONCION PRESENTADA POR

ADRIANO SÁNCHEZ ROA

Senador de la República

Provincia Elías Piña